

REFERENCIA:

Caso No.1126-20-EP

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En su Despacho.-

Los suscritos, Abogados:

MARIANELA LEIDE PINARGOTE VALENCIA, en calidad de Jueza Ponente;

CARLOS LUIS ZAMBRANO VEINTIMILLA, Juez integrante del Tribunal; y,

ROCIO ELIZABETH CORDOVA HERRERA, Juez integrante del Tribunal.

En nuestras calidades de Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en relación al **auto de admisión de fecha** 26 de noviembre de 2020, dictado dentro del Caso No.1226-20-EP, con el cual hemos sido notificados mediante el Oficio 5074-CCE-SG-NOT-2020, emitido en el Cantón Quito D. M., de fecha 09 de diciembre de 2020, con el cual hemos sido notificados por correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020, procedemos a emitir el Informe requerido por vuestro Tribunal, en los términos siguientes:

PRIMERO: Antecedentes del caso:

1. Por el Sorteo respectivo, nos correspondió conocer, en nuestras calidades de Jueces de Segunda Instancia Constitucional, por pertenecer a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el proceso singularizado con el No.09208-2019-06302, que se trata de la causa de garantías constitucional, esto es la Acción de Habeas Data, que provenía de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con Sede en el Cantón Guayaquil, siendo la Jueza de primer nivel constitucional la abogada Larissa Ibarra Lamilla, quien dictó sentencia en la que en su parte resolutive señala:

“Declarar con lugar LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA DE RESERVA Y CANCELATORIO presentada por ALEJANDRO ORDOÑEZ PINOS en contra de JOSE LEONARDO CHAVEZ RIVERA. La entrega inmediata de cualquier información, ya sea en medio físico o digital que posea el señor JOSE LEONARDO CHAVEZ RIVERA del señor ALEJANDRO ORDOÑEZ PINOS, sea judicial o no judicial, de la marca “La Durita” y de cualquier otro tipo de trámite o proceso administrativo o judicial, en el cual haya actuado como abogado defensor y/o procurador judicial, y que se encuentre tanto en sus archivos o en los del Estudio Jurídico “Chávez Rivera”. La eliminación de la información

detallada en líneas anteriores, de manera inmediata y posterior a su entrega al señor ALEJANDRO ORDOÑEZ PINOS...”

2. La causa fue recibida en esta Sala, luego de lo cual fue puesta al Despacho por la Secretaria Relatora de la Corte Provincial, inmediatamente se dictó el auto de avocación en el que se dispuso que pasaran los autos en relación. En atención a los petitorios presentados se dispuso en la providencia que se efectuara la audiencia correspondiente la que se fijó para el día y hora que se cumplió sin contratiempos, pues pese a la declaratoria de emergencia y el estado de excepción por la pandemia provocada por el coronavirus 19 se prosiguió con el trámite previsto y es más, por las condiciones por las que estábamos atravesando se dio prioridad de atención a las acciones constitucionales. La audiencia se realizó en la fecha indicada en la que los sujetos procesales tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, presentando sus alegatos y fundamentaciones que consideraron pertinentes,
3. Con tales antecedentes se expidió el fallo el 03 de julio del 2020, a las 16H58, en el cual se expresó lo siguiente:

“Séptimo: Una vez que se ha establecido todos los antecedentes con los cuales ha comparecido el accionante Alejandro Ordóñez Pinos, a realizar esta demanda de derechos constitucionales, en este caso el Habeas Data, y que la parte accionada Abogado José Leonardo Chávez Rivera, ha formulado su oposición al proceso, corresponde realizar el análisis respectivo de los recaudos, a fin de establecer si la sentencia de la Juzgadora de primer nivel se encuentra debidamente motivada y ajustada a los parámetros de la Justicia Constitucional, y por consiguiente que deba ser ratificada o reformada, o en su defecto, en caso que no se ajuste al test de constitucionalidad, pueda ser revocada.- La acción de habeas data, de acuerdo a la Justicia Constitucional tiene dos presupuestos que la hacen procedente, y que deben operar en forma relacionada: que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que se considere de manera fundada que la información puede llegar a afectar el honor a, la buena reputación, la intimidación o irrogar daño moral a la persona, o que esa información pueda ser actualizada, rectificadas, eliminada o anulada, también se debe verificar que la pretensión no intente reemplazar procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.- Se debe observar adicionalmente que para activar la garantía constitucional de Habeas Data esta no intente conseguir objetivos distintos de los señalados, pues aquello implicaría una desnaturalización de la garantía y además puede constituir una superposición del habeas data sobre otras garantías constitucionales, como el acción de acceso a la información pública, o sobre acciones de carácter legal ordinario, como la exhibición de documentos o acciones de reforma; puesto que de ocurrir aquello, y activar esta garantía para otros fines el resultado sería la improcedencia de la garantía constitucional.- Se aprecia que el accionante ha denominado el Habeas data planteado como “cancelatorio” . La Doctrina Constitucional, realiza varias subdivisiones de acuerdo a la naturaleza del hecho reclamado, que efectivamente se encuentra contemplado en el Ecuador. En la obra TIPOS Y SUBTIPOS DE HABEAS DATA EN AMÉRICA LATINA de Oscar Raúl Puccinelli, Abogado, Doctor en Derecho Constitucional (UBA), Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional y Transnacional - Universidad Nacional de Rosario (Argentina), página

170, señala: “Este subtipo está diseñado a fin de eliminar total o parcialmente los datos almacenados respecto de determinada persona, cuando por algún motivo no deben mantenerse incluidos en el sistema de información de que se trate. Ello puede ocurrir en múltiples supuestos, como en el caso de la registración de cualquier tipo de datos que no se correspondan con la finalidad del banco o base de datos, de datos falsos que el registrador se niega a rectificar o actualizar, del tratamiento ilegal de los denominados “datos sensibles” 5 (que en algunos casos no pueden ser objeto de tratamiento, y en otros sólo pueden ser tratados por escasos registros expresamente autorizados legalmente para ello, como los datos de afiliación política, por los partidos políticos), etc. La figura se encuentra regulada expresamente en las constituciones de Argentina, Ecuador, Paraguay y Venezuela. También lo prevén las cartas de Portugal, Ciudad Autónoma y provincia de Buenos Aires, Chaco y Chubut”.- Del examen riguroso y analítico del procedimiento constitucional; en especial de las afirmaciones que constan en el libelo de demanda, aparece de manera plena e irrefragable que el accionante pretenden la entrega de toda la información, sea física o digital que permanezca en poder del accionado que correspondió al periodo en que fue su Defensor y Procurador. Es evidente que esta causa no versa sobre el conflicto de abogado – cliente que pudiere surgir por el pago de honorarios; tampoco se trata de las reclamaciones relacionadas con la Administración del Mandato, que por la relación entre un profesional del Derecho surge con el cliente, que se rige por las Reglas de Mandato contempladas en el Art. 2022 del Código Civil. Por consiguiente se colige que no existe otro medio para la reclamación de la información que se encuentre bajo la custodia del accionado Abogado José Leonardo Chávez Rivera, que recabó durante el patrocinio de los derechos del accionante como su Defensor y Procurador, siendo justo derecho, porque así además lo señala con precisión la Justicia constitucional, que esa información sea entregada al accionante.- Con los antecedentes referidos, queda en claro que esta acción de Habeas Data es procedente, considerando además que la Sentencia de la Jueza Constitucional a quo se encuentra debidamente motivada toda vez que cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y coherencia, que comprenden la garantía de motivación, y por consiguiente debe ser ratificada, dado que la negativa de la parte accionada a la acción de garantías carece de sustento y no ha logrado desvirtuar que ésta es admisible.- No se considera la intervención de los amicus curiae pues es evidente que no son accionados en la presente causa, ni han explicado su interés en la misma.- En consecuencia, y con la base de la motivación y fundamentos que obran de las consideraciones precedentes; esta Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, inadmite el recurso de apelación propuesto por la parte accionada y ratifica la sentencia venida en grado que declara con lugar la demanda de habeas data de reserva y cancelatorio propuesta por ALEJANDRO ORDÓÑEZ PINOS en contra del Abogado JOSÉ LEONARDO CHÁVEZ RIVERA...”

4. Emitido el fallo de mérito, el accionado interpuso el recurso horizontal de aclaración que luego del traslado respectivo fue resuelto en el auto del 29 de julio del 2020, a las 14H33, denegando dicho petitorio.
5. Finalmente, el 17 de agosto del 2020, a las 15H28, se emitió el auto mediante el cual, ante la presentación de la Acción Extraordinaria de Derechos de Protección, se dispuso que se

notificara del particular a la parte contraria y que el proceso sea remitido a la Corte Constitucional, lo que se ha cumplido evidentemente.

SEGUNDO: Nuestra labor, por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las demás normas infraconstitucionales, como Jueces de Segunda Instancia Constitucional, es la determinación y examen minucioso del proceso subido en grado, a fin de establecer, en primer lugar, si el caso sub judice corresponde a las esferas de la Justicia Constitucional, y luego de ello, si la decisión del Juzgador se encuentra motivada, aplicando para ello las expresas disposiciones contenidas en la Carta Magna, la Ley de la materia, y los principios que ha impartido la Justicia Constitucional mediante la Jurisprudencia y Precedentes Constitucionales.

En el caso que nos ocupa, luego de realizado el test de motivación, se verificó que el fallo impugnado se encontraba debidamente motivado, por lo que fue ratificado por este Tribunal, pero sin dejar de lado la obligación de también expedir la decisión debidamente motivada.

La Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.017-14-CC, caso No.0401-13-EP, R.O.S. No.184 del 14 de febrero del 2014, respecto a la motivación ha señalado:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados, una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

En la causa de garantías, tanto en primera como en segunda instancia, se verificó la existencia de la problemática constitucional planteada, se descartó que el caso planteado no perteneciera a las esferas de la Justicia ordinaria o común, que los sujetos procesales tengan la legitimación activa y pasiva, que efectivamente existió una relación inter partes, que originó que el accionado tenga en su poder datos e información que le pertenecieran al accionante, así como el derecho de este último a que la información sea entregada y eliminada.

El fallo emitido por los Jueces Constitucionales que conformamos esta Sala, contiene los parámetros señalados de manera reiterada por la Corte Constitucional, en cuanto a que la decisión debe ser razonable, lógica y comprensible, es decir, cumple los requisitos de la motivación.

TERCERO: De esta manera presentamos este informe de descargo, destacando que el proceso habla por sí solo, no se han vulnerado derechos ni garantías de ninguna naturaleza de los

sujetos procesales. Ahora bien, el accionante alega en la demanda de acción extraordinaria de protección que incurrimos en vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos del partes, contenido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, en razón que: *“La Sala que ratificó la Sentencia Impugnada desconocieron la regla jurisprudencial que interpretó el artículo 50 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde se establecen las condiciones y el ámbito de aplicación para que se active esta Garantía y se obtenga una sentencia. Con lo que arbitrariamente desconocen que la Sentencia N.º 182-15-SEP-CC, perteneciente al Caso N.º 1493-10-EP (...)”*.

Una vez establecido lo anterior, en primer término, usted podrá observar que el accionante, frente a la sentencia dictada de primera instancia, procedió a entregar toda la información personal y profesional que mantenía en su poder como anterior abogado patrocinador del accionante, es decir, **existía una información sensible que, conforme los argumentos jurídicos expuestos por el accionante, se tenía que resguardar para no ser susceptible de divulgación**; y, en segundo término, del análisis integral a los razonamientos jurídicos emitidos por este órgano judicial usted podrá evidenciar que nuestra actuación jurisdiccionales se ajustó a lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República en armonía a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º sentencia N.º 025-15-SEP-CC, caso N.º 0725-12-EP, **que permite entre una de las dimensiones utilitarias de esta garantía jurisdiccional la posibilidad que los legitimados activos pudieren presentar una HÁBEAS DATA CANCELATORIO (DERECHO A LA EXCLUSIÓN DE INFORMACIÓN SENSIBLE) cuando se busque, como en efecto así ocurrió, que el la información considerada sensible sea eliminada o, en caso, entregada directamente a su titular, por no ser susceptible de compilación ante el riesgo que se pudiere difundir a la competencia comercial.**

Por lo tanto, resulta factible determinar que NO EXISTIÓ NINGÚN PERJUICIO CAUSADO AL LEGITIMADO ACTIVO NI MUCHO MENOS VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA SENTENCIA OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, puesto que él mismo reconoció en el proceso constitucional de hábeas datas que procedió a entregar información relacionada con el accionante una vez que la jueza constitucional de primera instancia aceptó la acción de protección planteada; en tal virtud, **el caso que nos correspondió conocer y resolver como jueces de garantías jurisdiccionales cumplió con determinar el ámbito de aplicación y objeto para que se garantice al accionante el derecho que tiene de acceder a la información personal a través de un hábeas data cancelatorio, de acuerdo a las**

circunstancias concurrentes del proceso constitucional.

CUARTO: NOTIFICACIONES: Las notificaciones que nos correspondan, las recibiremos en los Correos electrónicos marianela.pinargote@funcionjudicial.gob.ec, marianelaleide@hotmail.es, carlos.zambranov@funcionjudicial.gob.ec, y, rocio.cordovah@funcionjudicial.gob.ec.

De los Señores Jueces

Abogada MARIANELA LEIDE PINARGOTE VALENCIA

Jueza (Ponente) de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y
Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Abogado CARLOS LUIS ZAMBRANO VEINTIMILLA

Juez la Sala Especializada de la Familia, Niñez y
Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Abogada ROCIO ELIZABETH CORDOVA HERRERA

Jueza de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y
Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas